

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0 4 5 1

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 MAY 2015

VISTOS: El Acta de Control N° 001369-2014 Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 24 de octubre del 2014, Informe N° 591-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de abril de 2015, Informe N° 318-2015/GRP-440010-440015 de fecha 17 de abril de 2015, Informe N° 498-2015-GRP-440010-440011 de fecha 30 de abril de 2015 y demás actuados en veintisiete (27) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 001369-2014** de fecha 24 de octubre de 2014 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura quienes realizando Operativo de Control en el Peaje Chulucanas y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje **P1S781** mientras cubría la ruta Piura - Ayabaca, vehículo de propiedad del señor **OSCAS OSWALDO GUERRERO MONTALBAN** y conducido por el señor **RONALD JUAN WANNER OROZCO GUERRERO**, debido a presuntamente "utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia... botiquín equipado para brindar primeros auxilios", por tal motivo se le imputa la infracción del **CODIGO 5.2 c)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como **Leve** y sancionable con la **Multa de 0.05 de la UIT** y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el numeral 235.3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 001369-2014 a través del Oficio N° 373-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de marzo de 2015 conforme al cargo de recepción que obra a folios catorce (14) del presente expediente administrativo, en el cual se observa que ha sido recepcionado el día 30 de marzo de 2015 por la persona de Yanet Roxana Calle López con DNI N° 45109744 quien señaló ser sobrina del Administrado notificado.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0451

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

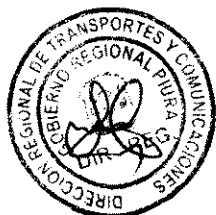
Piura, 13 MAY 2015

Que, pese a encontrarse debidamente notificado conforme a ley el señor **OSCAS OSWALDO GUERRERO MONTALBAN**, no ha ejercido su derecho de defensa mediante la presentación de su descargo, a fin de desvirtuar o deslindar su responsabilidad conforme lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, pese a no existir medio de prueba que desvirtúe la infracción detectada al **COGIO S.2 c)** del Decreto supremo N° 017-2009-MTC, de la evaluación realizada al Acta de Control N° 001369-2014 de fecha 24 de octubre de 2014 se aprecia que el personal fiscalizador de esta Entidad ha descrito "al momento de intervención del vehículo se constató: "Que no cuenta con botiquín de primeros auxilios exigido por el RNV (...)", sin embargo de las toma fotográfica que adjunta y que obra a folios dos (02) del presente expediente administrativo se aprecia que si se portaba un botiquín, en el que se observan que no porta todos los elementos necesarios conforme lo estipula la Resolución N° 1011-2010-MTC/15 que establece los elementos de seguridad y emergencia como requisitos mínimos: "un (01) alcohol de 70° de 500ml, 1 jabón antiséptico, 20 gasas esterilizadas fraccionadas de 10x10 cm, 5 apósitos esterilizados de 10x10 cm, 2 esparadrapos 2.5 cm x 5m, 2 vendas elásticas 4x5 yardas, 20 bandas adhesivas (curitas), 1 tijera punta roma de 3 pulgadas, 1 par de guantes quirúrgicos esterilizados 7 1/2 (pares) y 1 algodón por 50 gr.", por lo que de la fiscalización realizada en gabinete resulta imposible determinar la existencia y/o la falta de los elementos que se portaban en el vehículo intervenido al momento de la acción de control, por lo que, de lo ya mencionado, el Acta impuesta resulta insuficiente, en consecuencia, actuando de conformidad con el Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", corresponde archivar la infracción detectada, esto es la del **CODIGO S.2 c)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Décima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0 4 5 1

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **1 3 MAY 2015**

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, aperturado mediante el Acta de Control N° 001369-2014 de fecha 24 de octubre de 2014, a don **OSCAS OSWALDO GUERRERO MONTALBAN** por la infracción al **CÓDIGO S.2 c)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a don **OSCAS OSWALDO GUERRERO MONTALBAN** en su domicilio sito en A.H. Los Pinos Calle 05 Mza. A Lt. 36 – Castilla - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. **JAHME YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional